



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-40-03-026-2019-00413-01

Bogotá D.C,

10 2 JUN 2020

RADICACIÓN: 2019 – 00413
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda respecto de la decisión de primera instancia que decreto unas medidas cautelares y negó unas pruebas.

Resolvio el a - quo mantener el auto que confirmo el mandamiento de pago pues de los documentos aportados al plenario se advierte que una cosa es la existencia de la firma del creador impuesta en el documento y otra bien diferente alegar que ese manuscrito no es de quien se alega en la demanda, que es cuestión de debatirse en el curso del proceso, bastándole al juzgador únicamente hacer una inspección física del contenido literal y material del documento para disponer adelantar la ejecución.

El recurrente señala que deben practicarse las pruebas caligráficas y dactiloscopias solicitadas con el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago conforme el fallo de tutela dictado por el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Encuentra el juzgado sin mayores reparos que el recurso que se concede en apelación es contra el auto que dicto las medidas cautelares solicitadas con la demanda, a lo cual no se hace mayor argumentación para su revocatoria.

La sustentación del recurso de apelación se desarrolla respecto de la confirmación del auto que libro mandamiento de pago, indicando que no se decretaron unas pruebas vitales para su resolución de manera positiva.

Debe manifestar el juzgado que en primer lugar, el auto que libra mandamiento de pago conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, puede ser recurrido atacando los requisitos formales, los demás argumentos que se tengan para atacar el título que se aporte, serán discutidos a través del proceso y por medios de defensa dispuestos por el legislador tales como la tacha de falsedad y/o la contestación de la demanda en donde se pueden solicitar las pruebas respectivas.

Conclusión de lo anterior, ha de manifestarse que la decisión de denegar las pruebas solicitadas por el recurrente se adopto de acuerdo con el procedimiento dispuesto para el efecto, la oportunidad para su solicitud no era la oportuna y el auto que confirma el mandamiento de pago no es apelable según el artículo 321 del Código General del Proceso.

Llama la atención del Despacho que siendo profesional del derecho el recurrente y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

11001-40-03-026-2019-00413-01

demandado desconozca las oportunidades procesales y solicite pruebas en escenarios que no corresponden.

Dicho sea de paso, las pruebas solicitadas por el impugnante según el estatuto procesal, al tratarse de pruebas periciales deben allegarse al plenario o en su defecto solicitarlas en debida forma, es decir en la contestación de la demanda.

El despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares pues tal y como lo informa eé a - quo, no se han cumplido los oficios respectivos.

En mérito de los expuesto, el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente auto devuélvase al despacho de origen.

CUARTO: Realícense las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
Juez